



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

65054/1983 - Incidente N° 2 - ACTOR: BIGOLIN, ALEJANDRO MARCELO Y OTRO DEMANDADO: BIGOLIN, ROBERTO MARIO Y OTROS s/COBRO DE ASTREINTES.

Buenos Aires,

de septiembre de 2016.- PS

**Y Vistos. Considerando:**

I- La resolución de fojas 32/5 en virtud de la cual -entre otras cosas- se admitieron parcialmente, las impugnaciones formuladas a fojas 22/7, respecto de la liquidación de astreintes practicada a fojas 1/5, fue recurrida por el ejecutante, Alejandro Marcelo Bigolín, quien expuso sus quejas a fojas 43/5, las que merecieron respuesta a fojas 47/51 vuelta.

Cuestiona el recurrente que se hayan considerado, a los fines del cómputo de la liquidación de referencia, sólo los días hábiles. Argumenta en sustento de su reclamo que, en función de lo establecido por el artículo 6 del CC y C de la Nación, “el cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos y no se excluyen los días inhábiles o no laborables”.

Agravia también al apelante, que se haya decidido que el monto total de la multa deba ser dividido entre los cuatro ejecutantes, Roberto Mario Bigolín, Lidia Silvia Bigolín, Norma Bigolín y Graciela Bigolín.

Señala el quejoso, que el presente incidente se inició contra los señores Roberto Mario Bigolín y Lidia Silvia Bigolín y que, por ello, debe dividirse la sanción entre ellos dos y no contra todos los ejecutados del incidente de ejecución de sentencia.



Argumenta entre otras cosas que, de la lectura de aquél incidente surge que los coejecutados Roberto Mario Bigolín y Lidia Silvia Bigolín, fueron quienes obstaculizaron el acto escriturario y que además, “con meras excusas y caprichos entorpecieron el acto jurídico que se encontraba listo para ser formalizado”.

Apunta además, que distinta es la situación de las señoras Norma Beatriz Bigolín y Graciela Susana Bigolín, cuya postura de silencio se contrastó a la de los demandados, además de su desinterés y ajenidad de aquéllas, en punto al bien de autos.

Planteado así el problema sujeto a debate diremos ante todo que, para decidir no estamos obligados a analizar cada una de las argumentaciones de las partes, ni ponderar todas las pruebas agregadas, sino sólo las consideradas decisivas para la resolución de la contienda (Fallos 144:611; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:537; 307:1121; entre otros, arts. 386 y concs. del CPCC).

**II-** En punto a la primera cuestión sometida a consideración, cierto es, -tal como expone el señor juez de grado- que existen distintos criterios sobre el tema, sin perjuicio de lo cual, en el caso, compartimos la postura adoptada por el juzgador.

En efecto, teniendo en cuenta que los ejecutados debían cumplir con un mandato que sólo era posible hacerlo en días hábiles, justo resulta concluir que las astreintes se hayan devengado también en tales días.

Se ha resuelto en otros casos, revocar la decisión que dispuso que la liquidación de astreintes impuestas a la parte demandada contara como días alcanzados por esa sanción los inhábiles judiciales. Se dijo en este sentido, que no se desconocían los diversos precedentes judiciales que darían pie para que aquéllas





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

sean calculadas incrementando su monto a partir de tenerlas por devengadas también por al transcurso de días inhábiles, pero que “... una razón de índole procesal, que atiende al alcance de la sanción impuesta en el expediente, aconseja contar sólo los días hábiles judiciales...”. Ello así, por cuanto “...la necesidad de que los actos procesales sean congruentes entre sí abona esa conclusión, que encuentra sustento legal en el artículo 156 del Código Procesal, el cual consagra una de las excepciones a que alude el artículo 29 del Código Civil”. (Cfr. CNCom. “Grufintas SA c/Tasseli Sergio s/Medida Precautoria” C. 2009-04-14).

En otra ocasión se resolvió que “...tratándose de sanciones conminatorias aplicadas a la AFIP en el marco de un proceso judicial, su liquidación sólo puede comprender los días hábiles administrativos pues la naturaleza de la actividad de la nombrada le impide el cumplimiento en días inhábiles...” (cfr. CNCom. “Salzer Hanos SA S7Quiebra s/Incidente de Revisión” E., 27-04-10).

En vista de lo expresado, y no encontrando en el memorial de fojas 43/5 ningún fundamento de peso que indique el desacierto de lo decidido en torno de este debate, no cabe más que rechazar los agravios esgrimidos al respecto.

**III-** Finalmente, en lo que hace al segundo agravio diremos que, más allá de los deseos del ejecutante de dirigir la acción sólo respecto de dos de los ejecutados, por entender que la misma “... debe efectuarse sobre el deudor que lo merezca...”, en verdad conforme surge del escrito de inicio del expediente número 65.054/1983/1 el proceso se enderezó contra Roberto Mario Bigolín, Lidia Silvia Bigolín, Norma Beatriz Bigolín y Graciela Susana Bigolín.



Se observa también, que a fojas 165 de esas actuaciones, fueron todos intimados para que en el plazo de 30 días dieran cumplimiento con las obligaciones asumidas y suscribieran la documentación pendiente y necesaria a tal fin, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 37, 512 y 513 del Código Procesal y 666 bis del Código Civil, advirtiéndole que los cuatro recibieron la cédula de notificación respectiva (ver fojas 167, 168, 169 y 171).

Por último, a fojas 175 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 165.

Sin perjuicio de ello, también se ve que este incidente de ejecución de sanciones impuestas y devengadas, fue enderezado únicamente contra dos de los cuatro demandados en el otro proceso.

Luego, no podemos más que concluir que la decisión de grado adoptada sobre el punto fue correcta.

Ello así, como bien destaca el señor juez “a quo”, la solidaridad pretendida por el ejecutante, no tiene fuente legal para la obligación que se reclama, por lo cual debe considerársela como una obligación simplemente mancomunada, en la cual, claro está, cada uno deberá responder por igual proporción.

Por lo demás, las quejas que se analizan, -las cuales apenas reúnen los requisitos mínimos exigidos por la norma del artículo 265 del Código Procesal-, no logran refutar estas conclusiones, razón por la cual, correrán idéntica suerte que en el acápite anterior.

Como corolario de lo expresado, no cabe más que rechazar los agravios sujetos a estudio, y confirmar la resolución de grado en todo cuanto ha sido materia de apelación. Con costas. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. La doctora Patricia Barbieri no interviene por hallarse en uso de licencia.

Oswaldo Onofre Álvarez

Ana María Brilla de Serrat

